

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **WILSON JHOVANNY MANTILLA MENDOZA** contra **MARVIN SARELLY PINILLA SARMIENTO** radicado con el No. **2022 – 00349**, informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 26/09/2022. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 28 de noviembre de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **WILSON JHOVANNY MANTILLA MENDOZA** contra **MARVIN SARELLY PINILLA SARMIENTO** radicado con el No. **2022 – 00349**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., sobre el particular, evidencia este Despacho que, si bien se indica en libelo que el señor **WILSON JHOVANNY MANTILLA MENDOZA** tras ser agredido físicamente al parecer por el señor **MARVIN SARELLY PINILLA SARMIENTO** el pasado 14/05/2022 producto de un puño o golpe en el ojo derecho, debe precisar el tipo de incapacidad inicial que le fue dictaminado, esto es, si fue provisional y los días que se determinó de la misma, pues si bien en los hechos se describe el diagnóstico y posteriormente se indica que las lesiones ocasionaron "*perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente, dado por la disminución de la agudeza visual referida*", debe indicar con claridad tal aspecto, pues ello redundaría en la estimación de los perjuicios, pues nótese que se pretende no solo el pago de unos perjuicios materiales sino también morales, por lo que su estimación

debe ser razonada, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P., ello, frente al juramento estimatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de la cuantía, se indica por la activa que los perjuicios inmateriales fueron tasados en la suma de 60.000.000, lo que sumado con los perjuicios materiales que estima en la suma de \$18.688.933 da un total de \$78.688.933,00, situación que deberá detallar razonadamente.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane los aspectos indicados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 039**

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

Lo anterior, debido al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cúcuta.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.